



Expediente: **050020238725**
Radicado: **RE-02148-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/06/2024** Hora: **14:05:42** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada con radicado CE-12487 del 23 de julio de 2021, la Corporación mediante Resolución RE-06283 del 22 de septiembre de 2021, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 07 de octubre de 2021, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838, en un caudal total de 0.0949 L/seg a derivarse de la fuente denominada "Nacimiento Green", en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12626, ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral Antioquia. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1 Que en el mencionado acto administrativo, se le indicó a la Sociedad, que debería dar cumplimiento a: **i)** Implementar en la fuente denominada "Green", el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales que entrega Cornare, **ii)** Instalar en el predio, tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo, **iii)** Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras, se deberán conducir a la misma fuente para prevenir la pérdida del recurso y la erosión del suelo, **iv)** Presentar de manera anual un informe de avance de la ejecución del PUEAA aprobado con sus respectivas evidencias y **v)** Presentar de forma anual el análisis de consumo en litros por segundo.

2. Que en atención a las funciones de control y seguimiento, se realizó visita técnica el día 02 de mayo de 2023, generándose el Informe Técnico IT-02660 del 09 de mayo de 2023, producto del cual mediante oficio con radicado CS-06089 del 06 de junio de 2023, comunicado el día 15 de junio de 2023, se requirió a la sociedad para que diera cumplimiento a:

1. Del tanque instalado después de la captación, se conduzcan los sobrantes a través de manguera directamente a la fuente para evitar procesos erosivos.

2. Ya que no cuentan con obra de control de caudal, pero sí con micro medición deberán llevar registros de los volúmenes utilizados y presentar anualmente a Cornare el análisis en l/s en el formato establecido, F-MN-17 Formulario De Autodeclaración y Registro de Consumo de Agua y Vertimiento (Ver anexo), esto permitirá establecer que se está captando y consumiendo el caudal de agua otorgado en la Concesión de aguas.

3. Deberán presentar el avance del PUEAA aprobado mediante Resolución RE-06283-2021 del 22 de septiembre de 2021, frente a las siguientes actividades:





- Reforestación de 100 metros cuadrados cada año.
- Siembra de 25 árboles cada año. • Implementación de tecnologías de bajo consumo de agua 1 cada año.
- Talleres y/o jornadas de capacitación 1 cada año.
- Mejoramiento y adecuación de obra de captación 1 el primer año.
- Sistema de almacenamiento a implementar 1 el primer año.
- Aprovechamiento de aguas lluvias.

Los avances de las actividades del PUEAA deberán estar sustentados con pruebas fotográficas, facturas, registro de asistentes a capacitaciones enfocadas al ahorro y uso eficiente del agua y en la medida de lo posible ser dictadas por personal idóneo.

3. Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar un nuevo control y seguimiento el día 09 de mayo de 2024, producto de la visita se generó el Informe Técnico IT-02814 del 17 de mayo de 2014, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Al realizar visita de campo, con el fin de verificar el cumplimiento de los anteriores requerimientos se realiza la verificación de los siguientes requerimientos

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SÍ	NO	PARCIAL	
Del tanque instalado después de la captación, se conduzcan los sobrantes a través de manguera directamente a la fuente para evitar procesos erosivos	Inmediato	X			Se retiró el tanque instalado después de la captación y se puso cerca a la fuente, el sobrante es conducido directamente a la misma fuente sin generar desperdicio ni problemas erosivos.
Deberán llevar registros de los volúmenes utilizados y presentar anualmente a Cornare el análisis en l/s en el formato establecido, F-MN-17 Formulario De Auto declaración y Registro de Consumo de Agua y Vertimiento (Ver anexo), esto permitirá establecer que se está captando y consumiendo el caudal de agua otorgado en la Concesión de aguas	Inmediato		X		El encargado no presenta registros de los caudales captados en el Micromedidor
Presentar el avance del PUEAA aprobado mediante Resolución RE-06283-2021 del 22 de septiembre de 2021	Inmediato		X		No hay evidencias de avances del PUEAA





Taque instalado después de la captación artesanal con el sobrante sobre la fuente, sitio de donde fue retirado el tanque que generaba procesos erosivos

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A.

26. CONCLUSIONES:

- Se retiró el tanque del sitio donde podía generar procesos erosivos.
- En el predio no hay evidencias de los registros del micromedidor.
- No se allegaron avances de las actividades propuestas por el usuario en el PUEAA presentado a Cornare.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como “(...) *el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico*”.

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que “(...) *El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.*

(...)”

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de*

daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838 (o quien haga sus veces al momento), por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución RE-06283 del 22 de septiembre de 2021 y requeridas mediante oficio con radicado CS-06089 del 06 de junio de 2023; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838 (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la

normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838 (o quien haga sus veces al momento), que deberán dar cabal cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución RE-06283 del 22 de septiembre de 2021 y requeridas mediante oficio con radicado CS-06089 del 06 de junio de 2023.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838 (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.02.38725.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

